



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

RESOLUCION NO. 012 (DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACION DE LA ATENCIÓN EN SALUD CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA ESE HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

El Gerente de la ESE HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ, en uso de sus facultades en especial las conferidas por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez es una empresa social del estado, prestadoras de servicios de la salud, que debe cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto 3518 de octubre 9 de 2006;

Que, dentro del marco de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, se resaltan los siguientes artículos, donde argumentan que: **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. **Artículo 15**. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **Artículos 47, 48 y 49**, se establece abordaje al derecho a la salud que tiene este tipo de población, a fin de garantizarles un atención integral y procesos de rehabilitación, a fin de establecer proceso de inclusión social.

Que, la **Ley 361 de 1997** es el primer instrumento normativo a nivel nacional que busca reconocer y establecer mecanismos para la garantía de los derechos y promover la inclusión social de las personas con discapacidad.

Que, Ley 982 de 2005. Aborda específicamente las necesidades y derechos de la población sorda y ciega.

Que, en el **artículo 36 de la Ley 1098 de 2006**, se resalta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, son enmarcados o protegidos dentro de la misma ley.

Que, de acuerdo con la Ley 1145 de 2007 se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, cuyo objeto es “impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos”.

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

Que, a través de la Ley 1346 de 2009 se establece la adopción de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, según la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en el numeral 8 de su artículo 2o, señala que el enfoque diferencial se define como “la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acordes con las necesidades de protección propias y específicas”.

Que, la Resolución 1904 de 2017, da a conocer la adopción de la reglamentación que está encaminada a garantizar que las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque diferencial, accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

Que, de acuerdo con lo descrito en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991, la primera infancia, la infancia y la adolescencia cuentan protección en sus derechos en los siguientes artículos: Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991 da a conocer que el adulto mayor hace parte de la población vulnerable, por ello, en los siguientes artículos vela por la protección de sus derechos: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **Artículo 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. **Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esedonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esedonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Que, Por otra parte, la legislatura colombiana ha originado las siguientes acciones normativas: **Ley 100 de 1993**. Establece el Sistema de Seguridad Social Integral, incluyendo el Sistema General de pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud y los Servicios Sociales complementarios.

Que, la **Ley 599 de 2000**, donde se describe en los **Artículos 229 -229 A y 230** respecto a los delitos de violencia intrafamiliar, maltrato y abandono.

Que, la **Ley 1171 de 2007**. Por la cual se establecen beneficios a las personas adultas mayores como descuentos en instituciones educativas y consultas médicas prioritarias y medicamentos a domicilio, descuentos en espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales.

Que, la **Ley 1251 de 2008**. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Que, en el **CONPES 156 de 2012**. Diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como parte de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral.

Que, la **Ley 1850 de 2017**. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Que, la **Ley 2055 de 2020**. Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», Adoptada En Washington, El 15 De junio De 2015.

Que, la Constitución **Política de Colombia de 1991**, se consigna los derechos que tienen las comunidades étnicas, afrocolombianas, raizales y palenqueros. Es por esta razón, que se justifica a partir de los siguientes artículos: **Artículo 7°**. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. **Artículo 8°**. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. **Artículo 10**. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. **Artículo 17.** Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. **Artículo 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que, la **Ley 21 de 1991.** Aprueba el convenio 169 de la OIT Ley 70 de 1993. Sobre comunidades negras.

Que, la **Ley 387 de 1997** Prevención del desplazamiento forzado.

Que, la **Ley 508 de 1999**, Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002: cambio para construir la paz; se consigna un acápite para el pueblo Rrom y se empieza a visibilizarían como grupo étnico a través de las estrategias dirigidas para atender a los Rrom.

Que, la **Ley 649 de 2001** Circunscripción Nacional Especial.

Que, la **Ley 727 de 2001** Por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Que, la **Ley 1151 de 2007.** Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010: Estado comunitario: desarrollo para todos, existen estrategias generales y específicas para el pueblo Rrom como étnico diferenciado, entre ellas avanzar en un marco normativo para ese grupo

Que, la **Ley 70 de 1993.** Reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías.

Que, el **Decreto 1088 de 1993.** Por la cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas.

Que, el **Decreto 804 de 1995** Atención educativa para las comunidades étnicas.

Que, el **Decreto 1745 de 1995.** Derecho de Propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.

Que, el **Decreto 2164 de 1995** Titulación de tierra a las comunidades indígenas.

Que, el **Decreto 2249 de 1995** Comisión pedagógica de comunidades negras.

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

Que, el **Decreto 1396 de 1996** Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y se crea el programa especial de atención a Pueblos Indígenas.

Que, el **Decreto 1397 de 1996**. Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

Que, el **Decreto 1122 de 1998** Cátedra de Estudios Afrocolombianos.

Que, el **Decreto 1320 de 1998** Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

Que, el **Decreto 982 de 1999** Comisión para el desarrollo integral de la política indígena.

Que, en la **Constitución Política de Colombia de 1991**, se establece abordaje de las disposiciones transitorias que tiene el territorio nacional, es por ello, que se origina el respectivo abordaje en el Capítulo 08, donde se describe artículos transitorios que permite comprender el funcionamiento legal o normativo que se tiene con la población víctima y victimaria que han vivenciado el conflicto armado interno. Es por ello, que se resalta el abordaje del **Artículo Transitorio 66**, donde se deja claro los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos. Asimismo, se originaron las siguientes leyes que permite tener mayor comprensión en el proceso de intervención de esta población:

Ley 387 de 1997. "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia."

Ley 1190 de 2008 "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones."

Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

Que, la **Constitución Política de Colombia de 1991** establece proceso de protección y amparo de los derechos de la Población LGTBIQ+ a través de los siguientes artículos: **Artículo 1**. Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **Artículo**

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **Artículo. 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que, la **X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007 - Consenso de Quito:** Los gobiernos de los países participantes en la décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, representados por ministras y mecanismos para el adelanto de las mujeres del más alto nivel, reunidos en Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto de 2007.

Que, la **Resolución 0459 de 2012** Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual.

Que, la **Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 2000**

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213^a, celebrada el 31 de octubre de 2000.

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

Que, la **Ley No. 1773 de 06 de enero de 2016** Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

Que, la **Ley No. 985 del 26 de agosto de 2005** Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Que, la **Ley 1009 DE 2006** “Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de género”.

Que, la **Ley No. 1257 del 4 de diciembre de 2008** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Que, la **Ley 1413 de 2010** “Inclusión de la Economía del Cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales”.

Que, la **Ley 1434 de 2011** “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Que, la **Ley No. 1542 del 5 de julio de 2012.** Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

DEFINICIONES:

ENFOQUE DIFERENCIAL: De acuerdo con la Sentencia C – 253 A de 2.012; es la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

ENFOQUE DIFERENCIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: El Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2.006 señala: Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Primera infancia: Es el período más significativo en la formación de la persona. Se estructuran las bases del desarrollo y la personalidad, la educación, ejerce una acción determinante actuando en las fases de maduración y desarrollo, se despiertan habilidades emocionales, intelectuales y sociales.

ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO: Es el derecho fundamental a la diversidad e identidad étnica y cultural, propio de estas comunidades. De acuerdo con la Sentencia T – 010 de 2.015, con este enfoque se deben tener en cuenta las particularidades especiales que

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo. Es por ello, que se debe brindar una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de comunidades étnicas, lo son las comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rom.

ENFOQUE DIFERENCIAL POR DISCAPACIDAD: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA PERSONA MAYOR: De acuerdo con la Política Nacional de envejecimiento y vejez 2.015 – 2.024, la persona mayor es aquella que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. Una persona mayor que ha sido víctima es aquella con edad igual o superior a 60 años que ha experimentado hechos victimizantes, sin importar si la edad la tuvo antes, durante o después del hecho victimizante. De conformidad con la sentencia T-252 de 2.017 los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias. Desde el punto de vista teórico esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono que puede llegar a ser sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ENFOQUE DE GÉNERO: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales

RESUELVE:

ARTICULO 1: Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad. Identificar las situaciones de salud de los pueblos indígenas y proponer estrategias teniendo en cuenta su cosmovisión, para la prestación del servicio de salud individual y colectivo, establecidos en los lineamientos del Plan Decenal de Salud Pública para los pueblos indígenas de Colombia

ARTICULO 2: Identificar las situaciones de salud de los pueblos indígenas y proponer estrategias teniendo en cuenta su cosmovisión, para la prestación del servicio de salud individual y colectivo, establecidos en los lineamientos del Plan Decenal de Salud Pública para los pueblos indígenas de Colombia.

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Pagina web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

ARTICULO 3: Definir y realizar las adecuaciones técnicas y socioculturales, desde el enfoque diferencial para personas, en virtud de su (sexo, género, identidad de género y orientación sexual (LGBTIQ+), etnia, condición de discapacidad, vejez, víctimas de la violencia, habitabilidad en calle, campesinado y población migrante).

ARTICULO 4: Instaurar las atenciones en salud específicas para las personas con enfoque diferencial, en los procesos de referencia y contrarreferencia, a partir de las intervenciones realizadas en el marco de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud según lo contemplado por curso de vida.

ARTICULO 5: 4. Garantizar la oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud.

ARTICULO 6. Establecer programas de capacitación y sensibilización al equipo de salud y demás trabajadores de la institución, con el fin de garantizar las atenciones en salud con enfoque diferencial, que le permita gestionar los riesgos en salud individual, minimizando las brechas, discriminaciones, exclusiones, estigmas y violencias hacia estas poblaciones.

ARTICULO 7: Implementar los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

ARTICULO 8: Coordinar con la Entidad Territorial y Entidades encargadas del Aseguramiento en Salud, la identificación de personas en situación de calle y población migrante que ingresan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de los servicios de salud.

ARTICULO 9: Contar con información documentada de las actividades y procedimientos mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y demás documentos necesarios, que se desarrollen en los servicios en concordancia con su objeto, alcance y enfoque diferencial, incluyendo talento humano, medicamentos, equipos biomédicos e insumos.

ARTICULO 10: Diseñar e implementar en la historia clínica, variables que contengan las características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otros.

ARTICULO 11. Contar con ventanilla preferencial para la atención a las personas adultos mayores, discapacidad, mujer embarazada, entre otras con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

ARTICULO 12: Señalar en cada servicio la prestación de atención en salud con enfoque diferencial de la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.

Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esdonaldosaulmoron.gov.co y hospitaljagua@hotmail.com, **Página web:** www.esdonaldosaulmoron.gov.co



HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ

ARTICULO 13. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en, La Jagua del Pilar, La Guajira al día 01 del mes de abril de 2024.



GEOVANNY LACOUTURE JIMÉNEZ
Gerente
Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez

Dirección: Calle 6 # 2-23 La Jagua del Pilar.
Cel: 313 5247467, **Correos:** hospitaljaguadelpilar@esedonaldosaulmoron.gov.co y
hospitaljagua@hotmail.com, **Pagina web:** www.esedonaldosaulmoron.gov.co